



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Diciembre doce (12) del Dos Mil Veintidós (2022)

DEMANDA DISMINUCION DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	EDWIN HUBELIN ALMENZAREZ GOMEZ.
DEMANDADA	AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-84-001-2010-00530-00

Estudiada la presente demanda de DISMINUCION de ALIMENTOS solicitada dentro del proceso de Fijación de Alimentos, por el señor EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GOMEZ, quien actúa mediante apoderada judicial contra la señora AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL, quien representa a su menor hijo NNA E.J.A.R., el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el numeral 1º del artículo 90, Artículo 82 del C. G. del Proceso y Ley 2213 de 2022,

1. En el encabezado de la demanda la designación del Juzgado está errada, la correcta es Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha.
2. En los anexos no se aportó el registro civil de nacimiento de la menor AILEN ALEJANDRA ALMENAREZ MENDO. (*Numeral 11 del Art. 82 del C. G. del Proceso.*)
3. En el acápite de notificaciones no se indica la ciudad de residencia de la parte demandada, lo anterior teniendo en cuenta que la competencia territorial se establece conforme al domicilio del menor, quien se encuentra representado por su progenitora, de igual manera no se indica la ciudad de residencia de la parte demandada. (*Numeral 2º del Art. 82 del C. G. del Proceso.*)
4. El Art. 6º Inciso 5 de la Ley 2213 de Junio de 2022, dispone que: “(....)....El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Conforme a la norma antes citada no se acreditó el envío de la demanda en físico a la dirección de la parte demandada denunciada en el acápite de notificaciones de la demanda.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

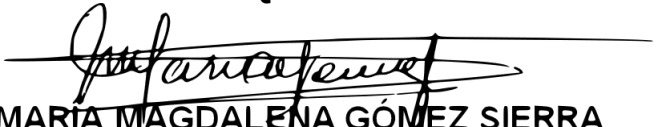
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DISMINUCION de ALIMENTOS solicitada dentro del proceso de Fijación de Alimentos, por el señor EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GOMEZ, quien actúa mediante apoderada judicial contra

la señora AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL, quien representa a su menor hijo NNA E.J.A.R.

SEGUNDO: OTORGAR CINCO (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la doctora HASBLEIDY PATRICIA SIERRA VENTURA, para actuar solo en este proveído, conforme al poder y en los términos a ella conferido por el demandante.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

Elaboro: Gepy

2010-00530-00. Disminución de Alimentos.